

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de Marzo de 2023, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV° Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“VERGARA RICARDO ADRIÁN C/ ADT SECURITY SERVICES S.A. S/ ORDINARIO (I)” (PUMA: Expte. N°CI-04494-L-0000).**-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide la votación en orden al sorteo practicado previamente, correspondiéndole votar en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:

I.- Que vienen a mi voto los presentes actuados en los que se presenta mediante letrado Apoderado el Sr. RICARDO ADRIÁN VERGARA, promoviendo formal demanda contra ADT SECURITY SERVICES S.A., por la suma liquidada de \$754.194,25.- o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, en concepto de indemnización por despido incausado, omisión de preaviso, vacaciones proporcionales, aguinaldo proporcional, integración mes despido, diferencias salariales, multa art. 80 LCT y multa art. 2 ley 25.323, intereses, gastos y costas del proceso.-

Expresa que el actor comenzó a trabajar por cuenta y orden de la accionada el 7/12/2016 desempeñándose como viajante de comercio, con modalidad permanente y jornada completa.-

Refiere que en el caso se aplica el Estatuto de viajantes de comercio y el CCT 308/75, con categoría de vendedor exclusivo, aclarando que era un obrero ejemplar, pese a que recibía presiones excesivas de sus superiores, lo que afectó su salud. Comenzó así con síntomas de ansiedad, fobia social y depresión. Inició tratamiento psicológico y luego psiquiátrico.-

Denuncia que el trabajador debió iniciar licencia psicológica comunicando a la patronal dicha situación con los certificados correspondientes. Aclara que pasó a cobrar cerca de 20 mil pesos, cuando antes cobraba 60 o 70 mil. Ello por un inadecuado cálculo del rubro comisiones por venta directa.-

El día 12/06/2018 la patronal le notifica el vencimiento del plazo legal de licencia por enfermedad con goce de haberes, haciendo saber el inicio del periodo de reserva de puesto de trabajo. El 26/06/2018 el actor intima al correcto pago de sus haberes.-

El 26/07/2018, el médico tratante le otorga alta médica con readecuación de tareas, prescribiéndole que no debía tener contacto con clientes, consignando el certificado

correspondiente ante Delegación del Trabajo y comunicando dicha circunstancia a la empleadora. En respuesta, la patronal le informa que a fin de verificar su estado de salud, se le haría saber sobre una cita ante junta médica. Sin embargo pasó el mes de julio y agosto sin que se lo citara, ni se le abonara el salario, ni se le readecuaran tareas. Por ello el 11/09/2018 intima el pago de remuneraciones adeudadas y a que se le otorgue ocupación efectiva.-

La accionada responde mediante CD el 17/09/2018, manifestando que ponía a disposición haberes de julio e intimando a que presente estudio clínico para acreditar la prescripción de su galeno tratante, sin perjuicio de la reserva de ejercer control médico, destacando que en caso de no presentar dicho informe, el trabajador continuaría en su puesto de trabajo habitual.-

Informa que la accionada actuó de mala fe, en tanto no abonó los haberes de agosto/18, ni citó al trabajador a ninguna audiencia de control médico, no permitiéndole además volver a trabajar. Ante ello, el 20/09/2018, mediante telegrama se considera despedido por culpa de la patronal, en atención a la falta de pago de los haberes de agosto/18, y la falta de dación de tareas readecuadas. Reclama indemnizaciones de ley.-

Posteriormente se celebra audiencia en Delegación del Trabajo, sin arribar a acuerdo alguno. Aclara que el intercambio epistolar continuó, aunque el despido indirecto ya se había producido.-

Reclama indemnizaciones de ley. Practica liquidación correspondiente, ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del Caso Federal y peticiona en consecuencia.-

II.- A fs. 72, se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido y por iniciada la acción contra ADT SECURITY SERVICES S.A., disponiéndose correr traslado de la demanda, con la correspondiente notificación a la accionada para que comparezca y la conteste en el término de 10 días, lo que se cumplimenta conforme cédula librada a esos efectos diligenciada a fs. 74.-

A fs. 141 y sgtes., comparece mediante Apoderado la firma demandada ADT SECURITY SERVICES S.A., contestando demanda y solicitando su rechazo, con costas.-

En primer término, niega todos y cada uno de los hechos invocados por el trabajador. En particular, niega adeudar suma alguna, niega error en el cálculo de la comisión venta directa, niega adeudar salarios, niega intercambio telegráfico.-

Sostiene que el actor ingresó a trabajar para su mandante el 7/12/2016, cumpliendo funciones de vendedor exclusivo y amparado por el CCT 308/75 de Viajantes de

Comercio. Lo hizo hasta junio de 2019 cuando fue desvinculado tras haberse cumplido el plazo de reserva de puesto y no haberse reincorporado a la empresa.-

Informa que como parte de su remuneración, el trabajador tenía un salario fijo y una parte variable, sujeta al cumplimiento de las metas y objetivos trazados por su mandante para cada año fiscal. Tenía un mínimo garantizado con más comisiones directas por venta de bienes y servicios.-

La relación se desarrolló con normalidad hasta el 13/06/2019, cuando se le notificó al actor que, encontrándose agotado el plazo de reserva de puesto, sin que se efectivizara su reingreso, la empresa decidía extinguir el contrato laboral conf. art. 211 LCT, notificándolo al último domicilio que el actor había denunciado a su mandante. El actor rechazó el planteo en atención a que habría notificado su despido indirecto con fecha 20/09/2018. Ante ello el 26/19/2019, envía nueva epistolar ratificando la extinción de la relación laboral por el cese del plazo de su reserva de puesto en los términos del art. 211 LCT.-

Refiere que oportunamente el 29/08/2018, notificó al actor a fin de ejercer contralor médico, citándolo para el 4/09/2018 a una interconsulta. El actor no se presentó. El 10/10/2018, nuevamente remitió misiva citándolo para que se presente el 17/10/2018 ante contralor médico de la empresa. Por segunda vez el actor se ausentó.-

Por ello el 13/06/2019, habiéndose extinguido el plazo de reserva de puesto, la empresa decide extinguir el vínculo.-

Impugna la liquidación efectuada, ratificando que abonó la liquidación final. Rechaza los rubros reclamados por el actor y el reclamo de las indemnizaciones y de las multas. Ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal y peticiona en consecuencia.-

A fs. 149, se la tiene por presentada, parte y con domicilio constituido. Por contestada demanda y ofrecida prueba, corriéndose traslado de la instrumental.-

A fs. 150, la parte actora contesta el traslado conferido.-

A fs. 153, se fija Audiencia de Conciliación en tanto a fs. 156 se fija nueva fecha.-

A fs. 160, obra acta donde consta la celebración de la audiencia de conciliación mediante la cual las partes solicitan un cuarto intermedio por encontrarse en tratativas de conciliación.-

A fs. 167, consta celebración de nueva audiencia de conciliación, manifestando las partes la imposibilidad de arribar a un acuerdo.-

III.- Mediante providencia del 14/08/2020, se dispone la apertura de la causa a prueba,

proveyéndose las Pruebas ofrecidas por las partes y librándose los oficios correspondientes.-

En 28 de agosto de 2020 se reserva en Secretaría Sobre n°19411 conteniendo Expte. Adm. N°139.149-V-2018 "VERGARA RICARDO C/ ADT SECURITY Y SERVICES S.A.".-

El 3/09/2020, se agregan oficios diligenciados del Dr. JULIO A. FERNANDEZ y de la Lic. VERÓNICA MARTINO y sus respectivos informes.-

El 22/10/2020, presenta informe pericial la contadora designada al efecto Marina Soledad Fernández, corriéndose traslado del mismo a las partes.-

El 15/12/2020, renuncia al mandato en favor de la demandada el letrado Dr. Juan Carlos Fernández, proveyéndose tal circunstancia el 16/12/2020.-

El 21/12/2020, se presenta el Dr. Esteban Ariel Sampayo como nuevo letrado Apoderado de la demandada ADT SECURITY SERVICE S.A.-

El 1/09/2021, se agrega en archivo PDF el informe recibido de CORREO ARGENTINO.-

Mediante providencia del 13/12/2021, se fija Audiencia de Vista de Causa para el día 13/09/2022.-

El 13/09/2022, se celebra Audiencia de Vista de Causa, constando en el acta correspondiente la presencia de las partes con sus letrados, sin posibilidades de lograr un acuerdo. Desisten de toda prueba pendiente de producción, efectúan alegatos y solicitan suspensión a fin de continuar tratativas conciliatorias.-

Ante la falta de conciliación, se ordena el pase de los autos al acuerdo el 13/10/2022 para el dictado de la sentencia definitiva. Sin embargo, mediante providencia del 24/10/2022, dadas las particularidades de la causa, lo conversado en la Audiencia de Vista de Causa y lo plasmado en el acta, se revoca por contrario imperio el autos al acuerdo dispuesto en fecha 13/10/2022 y en uso de las facultades del art. 12 de la L. 1504, se designa AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN conf. Art. 12 ley 1504 para el día 08/11/2022, reorganizada luego para el 22/11/2022.-

El 22/11/2022, se realiza la audiencia correspondiente sin que las partes arriben a acuerdo alguno, por lo que finalmente el 10/02/2023 se ordena el pase de los autos al acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva, lo que se produce conforme al orden de sorteo del que da fé la Actuaría que lo suscribe, recayendo en cabeza del suscripto el primer voto.-

IV.- La Prueba rendida en autos: como relevante para resolver el caso, resulta de

importancia, siendo valorada y apreciada en conciencia y con sana crítica, la documentación acompañada con la demanda y su contestación, en particular, recibos de haberes y el intercambio epistolar, la prueba informativa producida y la pericial contable; todo sobre lo que infra me explayaré en su consideración y a lo largo de este pronunciamiento.-

En este marco procesal y legal, surgen como hechos verosímiles y lícitos denunciados en la demanda, que no han sido desvirtuados por prueba en contrario, ni se contradicen con otras constancias de autos, y que por lo tanto deben ser admitidos en este pronunciamiento como relevantes para la resolución del caso, teniendo por acreditados los siguientes (Art. 53º, Pto. 1, Ley Ritual N°1.504):

IV.- 01.- Que entre las partes se sucedió el siguiente intercambio postal, aclarándose que todas las epistolares, surgen del informe del Correo Argentino, agregado el 1/09/2021 al sistema PUMA en archivo PDF, y que fuese consentido por las partes, en cuanto a contenido, fechas, remitente, y destinatario/recepción. En efecto:

a.- El 27/03/2018, la empresa notifica al actor para que se presente el 9/04/2018 a contralor médico. Domicilio: Mendoza 1175 3ro D (Nqn), recepcionada por Carlos Garrido.-

b. El 12/06/2018, la empresa notifica que el 13/06/2018 opera el vencimiento del plazo legal de licencia paga, comunicando reserva de puesto sin goce de haberes por 1 año. Domicilio: Mendoza 1175 3ro D (Nqn), recepcionada por Carlos Garrido.-

c.- El 26/06/2018, el actor envía telegrama a la accionada dando cuenta de que continúa transitando enfermedad inculpable y período de reserva de puesto. Informa que en el período de abril/18, se le abonó un salario inferior al que legalmente le correspondía. Intima al pago de dicha diferencia salarial, dando cuenta que aún goza del período de reserva de puesto otorgado y comunicado por la empresa.-

d. El 6/07/2018, la empresa envía CD donde reconoce la existencia de una diferencia salarial a su favor, informando que procederá a reliquidar haberes. Enviada al domicilio de Italia 184 casa 3 (Allen), recepcionada por Fabián Suárez.-

e. El 26/07/2018, el actor remite telegrama a la empresa notificando el alta médica con readecuación de tareas, sin contacto con clientes, informando que el certificado se encontraba en Delegación del Trabajo de Allen. Intima a que se le otorguen tareas.-

f. El 31/07/2018, la empresa rechaza el telegrama del 26/07/2018. Informa que a fin de verificar el diagnóstico de su estado de salud informado por su galeno, a la brevedad se le citará ante Junta médica del Trabajo. Entretanto se le abonará el salario por

enfermedad correspondiente. Enviada al domicilio de Italia 184 casa 3 (Allen), recepcionada por el actor.-

g. El 11/09/2018, el actor intima a que se abone la remuneración de julio y agosto/18, considerando que se encuentra en condiciones de reincorporarse al empleo con readecuación de tareas, intimando que se cumpla.-

h. El 11/09/2018, la patronal rechaza el telegrama del actor. Informa que pagó julio/18 a la cuenta sueldo del actor y que ante la ausencia para el control médico del 4/09/2018 carece de elementos médico-científicos que demuestren que el actor ha obtenido alta médica con readecuación de tareas como infiere. Rechaza pedido de readecuación de tareas. Intima a que en 10 días presente el actor estudio clínico de su médico tratante a fin de acreditar lo que invoca. Aclara que en caso de no presentar informe, continuará en su puesto de trabajo habitual. Enviada al domicilio de Italia 184 casa 3 (Allen), recepcionada por el actor.-

i. Mediante telegrama del 20/09/2018, el actor niega incomparecencia a interconsulta médica del 4/09/2018, negando haber sido notificado. Ante el incumplimiento del pago de los haberes de agosto/18 y la falta de reincorporación al trabajo, se considera despedido por culpa de la patronal.-

j. El 19/06/2019, el actor envía epistolar rechazando las misivas anteriores y ratificando el despido indirecto efectuado el 20/09/2018. Reclama certificados conf. art. 80 LCT.-

k. El 25/06/2019, la accionada rechaza el telegrama del 19/06/2019 del actor, ratificando extinción de la relación laboral por el cese del plazo de reserva de puesto conf. art. 211 de la LCT. Rechaza el reclamo del trabajador.-

IV.- 02.- El 4/09/2021, presentó informe pericial contable la contadora Marina Soledad Fernández. En el mismo se detalla que no ha podido acceder al libro de sueldos y jornales de la demandada. Asimismo, detalla los haberes abonados, con su composición fija y variable, determinando las sumas correspondientes al semestre de octubre/17 a marzo/18 y obteniendo el promedio de remuneración variable. Establece por ello que el sueldo bruto que debería haber percibido el empleado en los meses de abril, mayo y junio de 2018 es de \$56.211,17.-

Además, en virtud de la situación particular del actor, siendo que al mismo le correspondieron 3 meses de licencia paga, manifiesta que no le correspondía salario a partir de julio de 2018. Sin embargo, verificó que la demandada liquidó \$56.769,26.- en dicho mes por los conceptos de promedio variable enfermedad viajantes, ajuste promedio variable y promedio variable viajante.-

Detalla las remuneraciones liquidadas al actor en el último año de servicio, determinando una mejor remuneración de \$65.244,06.- que utiliza para liquidar las indemnizaciones legales.-

Corrido el traslado correspondiente, ninguna de las partes impugnó u observó el informe efectuado por la perito, el cual se encuentra consentido.-

IV.- 03.- El actor Ricardo Adrián Vergara, prestó tareas para la accionada como viajante de comercio desde el 7/12/2016, con categoría de Vendedor Exclusivo, en los términos del CCT N°308/75 aplicable a este sector, con modalidad permanente y jornada completa.-

Inició licencia médica por enfermedad inculpable y el 12/06/2018 la patronal le notificó el vencimiento del plazo legal de licencia por enfermedad con goce de haberes, haciendo saber el inicio del período de reserva de puesto de trabajo a partir del 13/06/2018.-

IV.- 04.- El 26/06/2018, el actor intimó al correcto pago de su haberes, y posteriormente el 26/07/2018 remitió telegrama a la empresa notificando el alta médica con readecuación de tareas, sin contacto con clientes, informando que el certificado se encontraba en Delegación del Trabajo de Allen. Intimó a que se le otorguen tareas. Posteriormente el 11/09/2018, el actor intimó a que se abone la remuneración de julio y agosto/2018, considerando que se encuentra en condiciones de reincorporarse al empleo con readecuación de tareas, intimando que se cumpla. En este contexto, la patronal le abonó el mes de julio/2018, por lo que el actor mediante telegrama del 20/09/2018 y ante el incumplimiento del pago de los haberes de agosto/2018 y la falta de reincorporación al trabajo -previa intimación al efecto-, se consideró incurso en situación de despido indirecto, invocando justa causa y por culpa de la empleadora.-

V.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que en particular emana de las circunstancias en las que se ha formulado el intercambio epistolar y sus efectos con relación a la extinción del vínculo laboral habido entre las partes, que sirve de fundamento para el decisorio al que se arriba.-

V.- 01.- El Art. 242 de la LCT establece que una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes de dicho sinalagma, que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación, quedando habilitada para desplazar de primer plano el principio de continuidad que rige y está normado en el Art. 10 R.C.T.-

La injuria se puede definir como un incumplimiento de una de las partes del contrato laboral a sus deberes de prestación para con la otra, tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, que para ameritar el distracto tiene que ser capaz de hacer que no resulte razonablemente exigible a la parte afectada, la continuación del vínculo.-

"...Para que el despido sea revestido de justa causa, en los términos del art. 242 de la LCT, la inobservancia de las obligaciones debe configurar una injuria que por su gravedad no consienta la continuidad del vínculo..." (CNAT, sala V, 23-08-82, D.T. 1983-A-30).-

"La injuria laboral...para erigirse en justa causa de despido, el obrar contrario a derecho debe asumir magnitud suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato" (CTrab. Mendoza, setiembre 2-992 "Ferrando, Roberto A. y otro c/ Banco de Mendoza": DT, 1992-B, 2074).-

"El sistema legal vigente tiende a privilegiar la subsistencia de las relaciones laborales y la parte que asume la iniciativa de ponerle fin, carga con la demostración de una conducta inexcusablemente incompatible con la prosecución del vínculo, demostración que no debe dejar margen de duda" (CNTrab., sala V, octubre 31-988, "Verón, Víctor A. c/ Celulosa Recuperada": DT, 1989-A, 66; T y SS, 1988-1119).-

Por su parte el Art. 243 del mismo cuerpo legal, establece un régimen marcadamente formal, en resguardo del principio de buena fé y del derecho de defensa del denunciado, imponiendo la norma a quien dispone el distracto comunicarlo por escrito y "...con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato...", no susceptible de modificación futura ante la Acción Judicial que se promoviera.-

Por imperio legal (Art. 242, R.C.T.), la apreciación de la injuria queda reservada a los magistrados, exigiendo dicha ponderación una prudente y detenida valoración de las particularidades de cada caso, en concordancia con los antecedentes legales y jurisprudenciales que versen sobre el tema, debiéndose tener presente que para la admisión de la injuria laboral como causa justificativa del despido, se requiere la concurrencia de los recaudos de causalidad, proporcionalidad y contemporaneidad, debiendo tener el hecho que da origen a la misma, magnitud suficiente -reitero- para desplazar del primer plano al principio de conservación del contrato (Art. 10, de la L.C.T.). Sobre el tema, señala CABANELLAS, (Trat. de Der. Laboral, t. II, vol. 3ª, p. 162) que la injuria consta de dos elementos, uno objetivo, el cual presupone el acto

irregular contrario a derecho, imputable a una de las partes del contrato de trabajo y susceptible, por su naturaleza, de agraviar la seguridad, el honor o los intereses del contratante; como también, un elemento subjetivo, integrado por la consideración de la parte afectada en cuanto a que el acto le agravia en forma intolerable. En este orden, es posible deducir que la injuria laboral debe comprender entonces el incumplimiento de algún tipo de obligación originada o derivada del contrato de trabajo, que sea contraria a derecho y que agravie de manera tal a la otra parte del contrato que no consienta la prosecución del vínculo y que la justa causa se configura precisamente en caso de inobservancia por cualquiera de las partes (bilateralidad de la injuria) de las obligaciones resultantes del contrato en términos que configuren incumplimientos de tal gravedad que no consientan la prosecución de la relación (Arts. 242 y 246 de la L.C.T.). Tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, capaz de hacer que no resulte equitativamente exigible a la parte afectada, la subsistencia del vínculo, estando habilitadas las partes del sinalagma contractual para denunciar el contrato por la "inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del contrato", ejerciendo la prerrogativa que resulta del pacto comisorio implícito en este tipo de relación. En lo relativo a las condiciones generales exigidas para la procedencia del despido directo, resulta que son aplicables al indirecto: la proporcionalidad de la reacción frente al incumplimiento del otro; la oportunidad para efectuar la denuncia, la expresión de la causa que se invoca en el documento escrito en el que se efectúa aquella; y finalmente la prueba de la injuria invocada (conf. Rodríguez Mancini, Jorge, *Ley de Contrato de Trabajo comentada*, T<sup>o</sup>IV, pág. 489); afirmándose en este sentido que "La justa causa o injuria" es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito grave contractual" (López -Centeno-Fernández Madrid, "*Ley de Contrato de Trabajo*", t. II, p. 1187; id. Ackerman-De Virgilüs, en "*Configuración de la injuria laboral*", LT, XXX -681-). De acuerdo a la tésis expuesta, adviértese desde ya que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido del art. 242 del R.C.T., toda vez que debe tratarse de una inobservancia que "por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación", es decir, que la parte injuriante debe haber excedido, en su conducta frente a la otra, por su hacer o por su omisión, de lo que puede considerarse como tolerable, y el exceso debe haber sido tal que no consienta la continuidad de la relación, ni siquiera provisionalmente, debiéndose apreciar la gravedad de la falta cometida, tanto con

criterio cualitativo como cuantitativo, cabiendo tener presente que el débito de la buena fe que la ley general impone a ambos sujetos de la relación individual de trabajo, también subsiste y debe mantenerse al momento de la extinción del contrato, con todas las consecuencias que de dicha extinción se derivan (Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Dr. Julio Armando Grisolia, Tomo I, pág. 526, últimos párrafos). Debe tenerse presente que materializado un despido -ya sea directo por el principal o indirecto por el trabajador- la cuestión más decisiva y relevante reside en la imperiosa necesidad a cargo del denunciante de acreditar eficaz y suficientemente la real configuración de la o las injurias que invocara, puntualizando en forma conteste y reiterada la doctrina que cuando cualquiera de las partes funda un despido en una o más de una causa, la carga probatoria a su cargo le impone la acreditación suficiente de todos los supuestos injuriantes que tuvo en mira al denunciar la relación y así "la falta de acreditación de la totalidad de las situaciones invocadas o la demostración de solo alguna de ellas, le resta sustento suficiente al distracto y torna ilegítima la resolución" (conf. Herrera, "Extinción Contrato de Trabajo"), todo ello por violación de la "ratio legis" que impone la obligación de preservar el deber de buena fe y la debida congruencia y exige la justa causalidad y motivación suficiente en la decisión resolutoria, "sin que ello pueda ser modificado ni ampliado por declaración unilateral ni en el juicio posterior" (Conf. SCBA, 20-12-81, TSS, IX-235; id. 18-5-84, DT, XLIV -1101 Y LT, XXXII- 747).-

V.- 02.- Cabe aclarar, que quien alega un hecho como justa causa, en el casus de la sanción resolutoria, debe probarlo, toda vez que el juzgador debe resolver sobre los hechos acreditados en autos y relevantes para dirimir la controversia traída a juicio.-

Ergo, en el presente asunto bajo análisis la carga de la prueba cae en cabeza de la actora, que es quien formula la imputación injuriantes.-

Quien introduce los hechos, asume a su cargo la necesidad de acreditar la existencia material de los mismos, lo cual se traduce sin más en "un imperativo del propio interés" y su inexecución redundando exclusivamente en perjuicio de quien omite su cumplimiento.-

Así lo explica claramente BABIO en "Derecho Procesal del Trabajo", pág. 76, en cuanto señala que "Siendo que el juez al dictar sentencia debe hacerlo de conformidad con lo alegado y probado por las partes".-

En el mismo sentido, se ha expedido en forma unánime y conteste la jurisprudencia que tiene dicho: "Incumbe a la parte actora acreditar los presupuestos de hecho en que basa su pretensión porque los litigantes tienen el deber de aportar la prueba de sus

afirmaciones, o en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés” (S.C.J. Bs. As., Acuerdo L-41.313, sent. 4-4-89; L-43.510, sent. 29-12-89, entre otros).-

V.- 03.- El despido indirecto del caso bajo análisis.-

Consiste la injuria en el ilícito contractual cometido por una de las partes de la relación de trabajo, o sea la violación de los deberes de prestación o de conducta constitutivos de dicha relación.-

Traídos dichos lineamientos al particular caso de autos, ha quedado acreditado que el actor intimó en su momento al pago de los haberes de julio/2018 y agosto/2018, previa notificación además del alta médica con readecuación de tareas. Es decir, la parte actora, una vez vencido el período de licencia paga, obtuvo alta médica certificada que fue debidamente notificada a la empleadora. Ante ello, la demandada procedió a abonarle el salario correspondiente al mes de julio de 2018, como bien refiere la perito contadora en su informe que no ha sido cuestionado. Incluso aclaró la patronal mediante CD que abonará los salarios por enfermedad. Sin embargo, no procedió a reincorporarlo al trabajo con tareas acordes a su condición médica, ni tampoco le pagó el salario de agosto de 2018, sin expresar razones al respecto, máxime cuando ya había abonado el salario del mes anterior. Tampoco consta intimación para que se presente a control médico de la empresa, ya que la única intimación notificada al trabajador fue para el 9 de abril de 2018, es decir mientras se encontraba transitando la licencia por enfermedad inculpable, pero ninguna notificación o cita a control médico se efectuó con posterioridad a la notificación del alta médica del actor. Si bien el 31/07/2018 la empresa informa que a fin de verificar el diagnóstico de su estado de salud informado por su galeno, a la brevedad se le citará ante Junta médica del Trabajo, ello nunca sucedió. Más aún, posteriormente, el 11/09/2018, le rechaza el pedido de readecuación de tareas, y lo intima a que en 10 días presente estudio clínico de su médico tratante para acreditar lo que invoca, pero a la vez le informa que entretanto se le abonará el salario por enfermedad correspondiente -literal todo ello que surge de las propias manifestaciones epistolares de la demandada.-

En virtud de lo cual considero que, efectivamente, el reclamante se ajustó a derecho al considerarse en situación de despido. En efecto, el actor acreditó haber notificado el alta médica con readecuación de tareas y el reclamo expreso de pago de los salarios de julio/18 y agosto/18. La patronal abonó el salario de julio, pero sin ninguna razón atendible no le pagó el de agosto, y tampoco procedió a darle tareas acordes o

mencionar alguna imposibilidad con fundamento en el art. 212 de la LCT, es decir, el principal no efectuó argumentación alguna en este sentido ante la gravedad que implica la falta de pago del salario de neto carácter Alimentario -Agosto/2018-y la negativa al otorgamiento de ocupación efectiva -Art. 78, LCT-. Surge así el paradigma de la injuria legitimante que justifica el despido indirecto efectuado el 20/09/2018, constituyendo causal suficiente y de gravedad tal que hace intolerable la continuidad del vínculo laboral.-

VI.- Atento la legitimación del despido incausado, corresponde hacer lugar a los diferentes conceptos que se han reclamado en la demanda, conforme el detalle que a continuación se determina.-

VI.- 01.- La base de cálculo. A los fines de cuantificar las indemnizaciones y la liquidación final, corresponde determinar la MRNMyH que se tomará para efectuar tales cálculos.-

Entiendo que en el punto referido, la pericia realizada en autos se ajusta a la realidad y, además, se encuentra consentida por las partes, por lo que, como mejor sueldo -MRNMyH-, habré de estar a la suma de \$65.244,06.-, correspondiente al mes de diciembre de 2017, cfe. el dictamen pericial.-

VI.- 02.- Diferencias salariales: Reclama el actor las diferencias salariales por el período de agosto de 2018 y el proporcional de septiembre de 2018, concretamente el salario de dichos períodos. No habiendo constancia de su pago y teniendo en cuenta lo normado por el art. 42, L. 1.504, arts. 52, 55, y 138 de la LCT, corresponde admitir lo peticionado y en tal sentido estar a las sumas determinadas en la pericia contable, donde se detalla específicamente la forma de cálculo efectuada en el punto “Diferencias Salariales”. En consecuencia procederá el reclamo del mes de agosto/2018 por la suma de \$55.851,44.-, y el de los días correspondientes al mes de septiembre hasta el momento del despido indirecto producido el 20/09/2018, por la suma de \$37.234,29.-.-

Las sumas adeudadas devengarán intereses desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago, conforme la tasa judicial que se indica.-

VI.- 03.- Indemnización por Antigüedad (Art. 245, LCT): frente a un despido indirecto, fundado en justa causal, como modo de extinción de la relación laboral bajo análisis, corresponde reconocer a favor del trabajador la indemnización prevista en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, computándose en el casus 1 año, 9 meses y 13 días (7/12/2016 al 20/09/2018), debiendo por lo tanto computarse Dos salarios de antigüedad a los efectos de este rubro.-

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta la mejor remuneración, mensual normal y habitual del último año, determinada ut-supra en el punto VI.01. de este resolutorio, corresponde una indemnización a favor del trabajador, en los términos del Art. 245 de la LCT, de \$130.488,12.- (\$65.244,06.- x 2), que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

VI.- 04.- Indemnización Sustitutiva del Preaviso omitido más SAC: Para proceder al cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso omitido, legislada en el Art. 232 de la L.C.T. debe aplicarse el criterio de la “normalidad próxima”, noción que supone e intenta poner al trabajador en una situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado, y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el obrero habría percibido durante el lapso del preaviso omitido, calculado según el salario vigente y devengado al momento del cese; con más la incidencia del SAC correspondiente.-

Atento el despido indirecto y las constancias probatorias efectuadas en autos, corresponde reconocer a su favor, la indemnización sustitutiva prevista por la norma y que en el caso -atento una antigüedad inferior a los cinco años- resulta ser de un mes de salario devengado a esa fecha. La cuantificación de dicho importe, conforme pericia contable firme y consentida por las partes, asciende a \$60.505,54.- (\$55.851,44.- con más la incidencia de la suma de \$4.654,10.- en concepto de SAC), que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

VI.- 05.- Integración mes del despido más SAC: El art. 233 de la LCT establece que "Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido”.-

Habiéndose producido el despido indirecto el 20/09/2018, corresponde el pago por los días pendientes para completar el mes, es decir diez días. En consecuencia la cuantificación de dicho importe, teniendo en cuenta el informe pericial contable efectuado en autos, asciende a \$20.167,96.- (\$55.851,44 / 30 x 10 más SAC).-

Dicha suma devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

VI.- 06.- SAC proporcional: El mismo se encuentra reglado por los arts. 121 y sig. de la LCT, consistiendo en el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo

concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el art. 123, que cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo.- Ante la ausencia de constancia de pago, art. 42, L. 1.504, arts. 52, 55, 138 LCT, se torna admisible el reclamo incoado a este respecto, adeudándose por este concepto la suma de \$12.753,64.-, por el período proporcional (ochenta y dos días, tomando en cuenta el salario del punto VI.01., correspondiente al segundo semestre de 2018); más intereses desde que es adeudada y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa judicial que se indica infra.-

VI.- 07.- Indemnización por vacaciones no gozadas: Respecto de las Vacaciones Proporcionales, las mismas tienen su regulación en el Capítulo V de la LCT, arts. 150 y sig., estableciendo, de igual manera que el SAC, el art. 156 que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado. Por lo tanto, habiéndose determinado mediante la pericia contable efectuada en autos, que al actor le corresponden diez días de vacaciones por la proporción del año 2018, el monto de condena por el rubro totaliza la suma de \$22.340,57.-, sin considerar la incidencia del SAC, como lo hiciera la perito y el actor, atento lo resuelto ya reiteradamente por este Tribunal en autos “JIMÉNEZ VALDEZ, ANTONIA C/ MERIÑO DINA S/ORDINARIO”(Expte. N°16.711-CTC-2016) y otros en igual sentido, considerando que el rubro reclamado tiene carácter indemnizatorio por lo que no corresponde adicionarle el SAC. La suma adeudada devengará intereses desde que es adeudada y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa judicial que infra se indica.-

VI.- 08.- Indemnización por clientela: Establece el art. 14 de la ley aplicable a este sector, N°14.546 que “En el caso de disolución del contrato individual de trabajo, una vez transcurrido un año de vigencia del mismo, todo viajante tendrá derecho a una indemnización por clientela, cuyo monto estará representado por el veinticinco por ciento de lo que le hubiere correspondido en caso de despido intempestivo e injustificado...”.-

Teniendo en cuenta el despido indirecto producido, la indemnización por clientela del actor como viajante de comercio, será del 25% de la suma de la indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso c/SAC, e integración mes de despido c/SAC, lo que arroja un monto de condena de \$52.790,40.-, de acuerdo al informe pericial contable

efectuado en autos. La suma adeudada devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa judicial que infra se indica.-

VI.- 09.- Multa del Art. 2º de la Ley N°25.323: Esta norma dispone el incremento del cincuenta por ciento calculado sobre las indemnizaciones por despido, sustitutiva del preaviso más SAC y la integrativa por el mes del despido más SAC, si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno.-

Sus requisitos formales para que proceda son: a) Que haya existido un despido directo incausado por parte del empleador o indirecto por culpa de éste; b) Que haya mediado una intimación fehaciente por parte del trabajador al empleador reclamando el pago de las indemnizaciones por despido, y, c) Que el trabajador para percibir el pago se haya visto obligado a iniciar acciones judiciales, administrativas o cualquier instancia previa de carácter obligatorio. En este orden y atento la concurrencia de dichos requisitos en el caso dado, resulta procedente la agravación indemnizatoria, la cual debe establecerse en el 50% de lo precedentemente fijado en concepto de Indemnización por Antigüedad (\$130.488,12.- x 50 %), Indemnización sustitutiva de Preaviso más SAC (\$60.505,54.- x 50 %) e integrativa por el mes del despido más SAC (\$20.167,96.- x 50%), por lo que procede en definitiva por la suma de \$105.580,81.-; que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

VI.- 10.- Multa del art. 80 de la LCT: Reclama asimismo la parte actora el pago de la indemnización prevista por el art. 80 RCT, modificado por el art. 45 L. 25.345, el cual agregara un último párrafo, sancionando la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sancionando con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.-

En consecuencia, la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados y si bien el art. 80 RCT hace referencia a dos días hábiles, su Dto. Reglamentario N°146/01, no cuestionado en los presentes, al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es dentro de los treinta días corridos, es decir, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de tres remuneraciones que establece dicha normativa.-

En la casuística de autos, el despido se produjo el 20/09/2018 y la actora efectuó

intimación mediante telegrama nueve meses después, el 19/06/2019, conforme lo previsto por el Dec. 146/01. Si bien la demandada acompañó la certificación vencido el plazo previsto en el decreto (con certificación de firma el 1/08/2019), la misma no fue cuestionada por la parte actora en su forma y contenido, desconociendo simplemente y a modo dogmático dicho documento al contestar el traslado previsto por los arts. 32 y 33 de la L.1504, pero no habiendo efectuado impugnación concreta y no habiendo ni siquiera retirado la misma luego de la presentación de la accionada al contestar la demanda. Por ello entiendo que en el caso particular, resultaría un exceso admitir este rubro, atento que ningún perjuicio concreto a este respecto ha tenido el trabajador reclamante que se haya acreditado en autos. Razón por la que corresponde el rechazo del concepto reclamado; sin imposición de costas, atento que la actora pudo creerse con derecho a formular su reclamo (Art. 25, L.1504); lo que así propicio al Acuerdo.-

VI.- 10.- En virtud de todo lo expuesto, la demanda prospera por la suma total de \$497.712,77.- a valor nominal histórico, en concepto de salarios adeudados agosto/18 y septiembre/18, Indemnización por Antigüedad art. 245 LCT, indemnización Sustitutiva del Preaviso más SAC, integración mes de despido más SAC, SAC proporcional segundo semestre 2018, vacaciones prop. no gozadas, indemnización por clientela, y multa del art. 2 de la Ley N°25.323. Todo ello con más intereses desde que cada suma es adeudada y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa judicial que infra se indica.-

VII.- Atento a como se resuelve, propongo que las costas del juicio por los rubros que prosperan sean soportadas por la demandada vencida.-

VIII.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

VIII.- 01.- Hacer lugar a la demanda en su mayor extensión, condenando a la demandada ADT SECURITY SERVICES S.A. a abonar al actor Sr. RICARDO ADRIÁN VERGARA, en el plazo de diez días de notificada, la suma de \$497.712,77.- (PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS), en concepto de salarios agosto/18 y septiembre/18, Indemnización por Antigüedad art. 245 LCT, indemnización Sustitutiva del Preaviso más SAC, integración mes de despido más SAC, SAC prop. segundo semestre 2018, vacaciones prop. no gozadas, indemnización por clientela y multa del art. 2 de la Ley N°25.323.-

Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta su efectivo pago, aplicándose la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina

para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: “FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°H-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ) (cfe. Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

VIII.- 02.- Desestimar el reclamo de la multa del art. 80 de la LCT, por las razones expuestas; sin imposición a este respecto de costas.-

VIII.- 03.- Costas por los rubros que prosperan a la firma demandada vencida, propiciando se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: para los Dres. MICHEL RISCHMANN e IVAN ABEL RADELAND, por la representación ejercida en favor de la parte actora, en la suma de \$386.000.- en conjunto; para el Dr. JUAN CARLOS FERNANDEZ, por la representación ejercida en favor de la parte demandada hasta su renuncia presentada el 15/12/2020, en la suma de \$140.000.-; para el Dr. ESTEBAN ARIEL SAMPAYO, por la representación ejercida en favor de la parte demandada a partir de la presentación del 29/01/2021 en adelante, en la suma de \$130.000.-; y para la perito contadora MARINA SOLEDAD FERNÁNDEZ, por el informe efectuado el 04/09/2021, en la suma de \$96.500.-, debiendo en este supuesto adicionarse el 5% en concepto de aporte a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Pcia. de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (Arts. 35, 38 y 58 del Dec.-Ley N°199/66 y Ley N°2541). Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento, todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. y art. 18 de la L.5069 (M.B. \$1.930.000.-).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

Mi Voto.-

Los Dres. Raúl F. Santos y Luis F. Méndez adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar a la demanda en su mayor extensión, condenando a la demandada ADT SECURITY SERVICES S.A. a abonar al actor Sr.

RICARDO ADRIÁN VERGARA, en el plazo de diez días de notificada, la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$497.712,77.-) en concepto de salarios agosto/18 y septiembre/18, Indemnización por Antigüedad art. 245 LCT, indemnización Sustitutiva del Preaviso más SAC, integración mes de despido más SAC, SAC prop. segundo semestre 2018, vacaciones prop. no gozadas, indemnización por clientela y multa del art. 2 de la Ley N°25.323.-

Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta su efectivo pago, aplicándose la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: “FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°H-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ) (cfe. Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

**II.-** Desestimar el reclamo de la multa del art. 80 de la LCT, por las razones expuestas; sin imposición a este respecto de costas.-

**III.-** Costas por los rubros que prosperan a la firma demandada vencida.-

Regular los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: para los Dres. MICHEL RISCHMANN e IVAN ABEL RADELAND, por la representación ejercida en favor de la parte actora, en la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL (\$386.000.-) en conjunto; para el Dr. JUAN CARLOS FERNANDEZ, por la representación ejercida en favor de la parte demandada hasta su renuncia presentada el 15/12/2020, en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA MIL (\$140.000.-); para el Dr. ESTEBAN ARIEL SAMPAYO, por la representación ejercida en favor de la parte demandada a partir de la presentación del 29/01/2021 en adelante, en la suma de PESOS CIENTO TREINTA MIL (\$130.000.-).-

Regular los honorarios para la perito contadora MARINA SOLEDAD FERNÁNDEZ, por el informe efectuado el 04/09/2021, en la suma de PESOS NOVENTA Y SEIS MIL (\$96.500.-), debiendo en este supuesto adicionarse el 5% en concepto de aporte a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Pcia. de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (Arts. 35, 38 y 58 del Dec.-Ley

Nº199/66 y Ley Nº2541). Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento, todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. y art. 18 de la L.5069 (M.B. \$ \$1.930.000.-).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A. Cúmplase con la Ley Nº869.-

**IV.-** Atento lo dispuesto por la Resolución Nº 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3º inciso d) de la Resolución supra indicada.-

**V.-** A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los Puntos I y III, procédase a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar en autos el número y CBU de la misma. Notifíquese. Hágase saber a las partes que deberán efectuar la notificación ordenada supra de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I, Pto. I inc. d) de la Acordada 31/2021.-

**VI.-** Liquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, los que deberán ser abonados por la demandada en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. Nº 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

**VII.-** Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 inc. a) del Anexo I de la Acordada N° 36/2022-STJ.-